

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 02/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500119950315200	Ejecutivo	GERMAN CASTAÑO GRACIANO	LUIS E. RIVERA	Auto corre traslado POR 3 DÍAS DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO. VB	29/04/2022		
05001310500120050095500	Ejecutivo Conexo	MARIA DOLORES ARRUBLA MURILLO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE A SOLICITUD. VB	29/04/2022		
05001310500120070016100	Ejecutivo Conexo	RODRIGO VELEZ VELEZ	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DEL PAR ISS.VB	29/04/2022		
05001310500120110055300	Ejecutivo	PROTECCION S.A	A.W AIRE REPRESENTACIONES S.A.S.	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 3 DÍAS PARA PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO. ORDENA REMITIR EL OFICIO A CIFIN - TRANSUNION. VB	29/04/2022		
05001310500120150071500	Ejecutivo Conexo	JORGE OVIDIO PEREZ GIRALDO	COLPENSIONES	Auto decreta embargo REVOCA INTERESES LEGALES SOBRE LAS COSTAS. NIEGA TERMINACIÓN. DECRETA EMBARGO. VB	29/04/2022		
05001310500120160016900	Ejecutivo Conexo	JAVIER DE JESUS MONSALVE MARTINEZ	MEDIOS LOGISTICOS S.A.S	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR. REMITASE POR SECRETARIA TELEGRAMA. VB	29/04/2022		
05001310500120170029100	Ejecutivo Conexo	PAOLA ANDREA RAMIREZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto concede recurso DE APELACIÓN. ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TSM PARA QUE SE SURTA EL MISMO. VB	29/04/2022		
05001310500120180039900	Ejecutivo Conexo	LUIS EDUARDO BENITEZ GUZMAN	COLPENSIONES	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SO PENA DE TENERSE DESISTIDO EL TRÁMITE. VB	29/04/2022		
05001310500120180041400	Ordinario	GERARDO ANTONIO MESA	COLPENSIONES	Auto corre traslado DE TRANSACCION A LA ACCIONADA Y A COLPENSIONES POR EL TERMINO DE 3 DIAS. REQUIERE. YU	29/04/2022		
05001310500120180053600	Ordinario	NULVER ALONSO ORTIZ CHALARCA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Auto cumplase lo resuelto por el superior ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. YU	29/04/2022		
05001310500120180060600	Ordinario	LUZ ENID MEJIA ORREGO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERMAN S.A	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO SIN LUGAR A COSTAS. VB	29/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120180063100	Ordinario	ANA LUCELLY AREIZA DE MOLINA	COLPENSIONES	Auto reconoce personería APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES. YU	29/04/2022		
05001310500120200004900	Ordinario	VICTOR ANDRES PALACIO ARENA	VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA	Auto ordena oficiar NUEVAMENTE A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. GF	29/04/2022		
05001310500120200036900	Ordinario	MEDICARTE S.A.	CAPRECOM EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. VB	29/04/2022		
05001310500120200037000	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA INTEGRAR A LA NACIÓN MIN HACIENDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), AL INTEGRADO Y DEMANDADO, ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, ORDENA DAR TRASLADO AL DEMANDANDO EN RECONVENCIÓN POR EL TERMINO DE 03 DÍAS, ORDENA REQUERIR AL INTEGRADO Y AL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN. GF	29/04/2022		
05001310500120200043900	Ordinario	MARTA GLADYS JIMENEZ LOPEZ DE MESA	COLPENSIONES	Auto que acepta desistimiento ADMITE DESISTIMIENTO, SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO Y SE ORDENA SU ARCHIVO. GF	29/04/2022		
05001310500120200044400	Ordinario	MARLENE DE JESUS MIRA MESA	ICBF	Auto pone en conocimiento ORDENA INTEGRAR EN CALIDAD DE CITADA A COLPENSIONES, ANDJE, Y PROCURADORA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA)	29/04/2022		
05001310500120210006300	Ordinario	IVAN DARIO SIERRA VASQUEZ	COLPENSIONES	Auto corre traslado POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS HÁBILES SOBRE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE.GF.	29/04/2022		
05001310500120210008700	Ordinario	MONICA LUCIA LOPEZ RENDON	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR POR ESTADOS Y CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS. GF	29/04/2022		
05001310500120210019201	Ejecutivo Conexo	GLORIA INES ANDRADES CELIS	PORVENIR S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo TENIENDO EN CUENTA QUE EL TITULO CORRESPONDIENTE A LAS COSTAS DEL ORDINARIO FUE ORDENADO Y ENTREGADO. ORDENA ARCHIVO. VB	29/04/2022		
05001310500120210022300	Ejecutivo Conexo	UBALDO ENRIQUE MEJIA PAU	DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	29/04/2022		
05001310500120210022600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CORPORACION GENESIS	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	29/04/2022		
05001310500120210022800	Ordinario	CATALINA MARIA SALDARRIAGA VELASQUEZ	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE. GF.	29/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210024500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ISMAEL ALONSO FLOREZ DAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo NOTIFICAR PERSONALMENTE AL EJECUTADO. OFICIAR A CIFIN S.A. - TRANSUNION. VB	29/04/2022		
05001310500120210024600	Ejecutivo Conexo	FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO	PORVENIR S.A.	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	29/04/2022		
05001310500120210024800	Ejecutivo Conexo	DORIS ISABEL SIERRA RESTREPO	PROTECCION	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. ORDENA ENTREGA DE TITULO. RECONOCE PERSONERÍA. VB	29/04/2022		
05001310500120210024900	Ejecutivo Conexo	JUAN JULIO PEREZ MACIAS	CONSTRUCCIONES SARY	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. NEGAR MANDAMIENTO POR LAS COSTAS DEL ORDINARIO. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. REQUERIR AL DEMANDANTE. VB	29/04/2022		
05001310500120210025700	Ordinario	JOSE MIGUEL SOLORZANO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE LA DECISIÓN ADOPTADA Y SE MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO QUE ADMITIÓ. GF	29/04/2022		
05001310500120210025800	Ejecutivo	PROTECCION	TERESA DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	29/04/2022		
05001310500120210026000	Ejecutivo Conexo	JUAN ANDRES OSPINA SEPULVEDA	PORVENIR	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	29/04/2022		
05001310500120210026900	Ordinario	JORGE ENRIQUE CASTRO RUIZ	COLPENSIONES	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS. GF.	29/04/2022		
05001310500120210027100	Ordinario	CONSUELO EUGENIA VELEZ TOBON	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO QUE ADMITO LA DEMANDA. GF	29/04/2022		
05001310500120210027700	Ejecutivo Conexo	CARLOS DARIO MARULANDA OCAMPO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	29/04/2022		
05001310500120210028000	Ejecutivo Conexo	JUDIHT RESTREPO BERNAL	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA MANDAMIENTO POR INTERESES. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL EJECUTADO. DECRETA EMBARGO. VB	29/04/2022		
05001310500120210028300	Ejecutivo Conexo	JAVIER ERNESTO VALDERRAMA ALVAREZ	ULTRADIFUSION LTDA	Auto resuelve procedencia suspensión DECRETA SUSPENSION DE PROCESO HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2022. VB	29/04/2022		
05001310500120210028400	Ejecutivo Conexo	NELIDA DEL SOCORRO QUICENO VALENCIA	LUIS FERNANDO CASTRILLON CARMONA	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	29/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
1995 03152

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ ALBERTO DUQUE RODRÍGUEZ** contra **GERMÁN CASTAÑO GRACIANO**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epr3TIApkP1IvwQeTCk4rD4B37rlkUN1oHBhxStE4ws74A?e=aqvJaZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2005 00955

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA DOLORES ARRUBLA MURILLO** en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, no se dará trámite alguno a la solicitud elevada por la representante legal de la sociedad que cuenta con poder general para representar a COLPENSIONES, pues el inciso 2° del artículo 75 del CGP señala que cuando se confiere poder a personas jurídicas, quienes actúan en el proceso son quienes aparezcan en cámara de comercio como profesionales inscritos. De todas formas, en cuanto al contenido de la petición, por versar sobre un auto ya ejecutoriado, no procedería la aclaración a solicitud de parte, como lo dispone el inciso 2° del artículo 285 del CGP. Proceso que por demás se dio por terminado por auto del 15 de marzo de 2011 (fl. 99 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2007 00161

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **RODRIGO VÉLEZ VÉLEZ** en contra de **COLPENSIONES**, vista la solicitud elevada por el PAR ISS, no se encuentra que el depósito al que hace referencia corresponda a este proceso, por lo que se NIEGA la misma, aclarando además que la sustitución procesal con COLPENSIONES se hizo desde el 2017 y que el depósito que reposaba en este proceso ya se ordenó entregar a dicha entidad, entrega que se hizo efectiva.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2011 00553

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **AIREP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, WILLIAM HERRERA AMELINES** y **ALEJANDRO ARISTIZABAL URIBE**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

De conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020, por secretaría se ordenar remitir el oficio a TRANSUNIÓN, librado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ega9oxUgepBLvQxBbyXVXalBy7UIOanUshT8ul-xlqeZ_Q?e=JZ9wS7



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 00715 00
Ejecutante:	Jorge Ovidio Pérez Giraldo
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreta Embargo

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva la apoderada de la ejecutada, en vano hace un correcto análisis tanto de la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito al proceso laboral, como de la actuación a partir de la cual habría de contarse términos para ello en este proceso (Auto registrado en sistema el 18 de diciembre de 2019, notificado en estados el **19 de diciembre de 2019**), pues no advierte que el término a aplicar, tratándose de un ejecutivo con orden de seguir adelante la ejecución, es de 2 años, que claramente no han transcurrido, por lo que se niega la solicitud.

De manera igualmente inútil solicita la terminación con base en una consignación de hace varios años, que ya se tuvo en cuenta en el expediente, por lo que se le insta a que revise el mismo antes de desgastar la administración judicial con solicitudes que no guardan pertinencia con el trámite surtido.

CONTROL DE LEGALIDAD

En cuanto a los intereses ordenados en el mandamiento, es preciso señalar que, ante la inexistencia de intereses condenados en sentencia o en auto alguno sobre el valor de las costas, esta servidora judicial venía concediendo los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, no obstante, en los últimos años ha decidido recoger la tesis de su procedencia en materia laboral, especialidad que no los consagra, además de que se trata de un proceso ejecutivo cuya obligación debe estar contenida en un título ejecutivo de manera expresa, clara y exigible, encontrando que en la actuación surtida al interior del proceso ordinario no se encuentra que se hubiera ordenado pagar las costas procesales con intereses.

Dado que tanto el auto que libro mandamiento de pago como el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución se encuentran ejecutoriados, es preciso resaltar en relación a la naturaleza de la providencia que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, que

el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS lo señala como un auto apelable en el efecto suspensivo, de lo que se infiere que se trata de un auto interlocutorio. Lo anterior aunado a lo manifestado por la doctrina, en la que se ha considerado que, en el proceso ejecutivo laboral, la providencia que pone fin al trámite de las excepciones en primera instancia, es, a diferencia del procedimiento civil, un auto interlocutorio y no una sentencia.

A consideración de este Despacho, el control de legalidad en el presente proceso es completamente procedente en tanto el juez de conocimiento se encuentra facultado para ejercer el mismo antes de que el proceso termine, lo anterior aunado a que se trata de una decisión fundamentada jurídicamente, atendiendo a la realidad fáctica que se ha evidenciado en el trámite del mismo, resultando así razonable. Por lo expuesto, se revocarán estos intereses.

EMBARGO

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que desde la demanda ejecutiva la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negrillas del Despacho)

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos

en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, la parte ejecutante ha denunciado varias cuentas sobre las que pretende que recaiga la medida de embargo, entre las que está la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$185.650.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. El oficio de embargo será remitido por la secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° **65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$185.650)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio a que haya lugar, con las aclaraciones señaladas en el artículo 594 CGP.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de terminación elevadas por la ejecutada, conforme se dijo en las consideraciones.

CUARTO: REVOCAR los intereses legales sobre las costas, ordenados en el numeral primero del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2016 00169

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **JAVIER DE JESÚS MONSALVE MARTÍNEZ** contra **MEDIOS LOGÍSTICOS S.A.S.**, toda vez que el emplazamiento se encuentra surtido desde el 16 de julio de 2021 de conformidad con el inciso 6° del artículo 108 del CGP, y en atención a lo dispuesto por el inciso 7° *ibídem*, se nombra como curador *ad litem* para representar los intereses de ADRIANA NARVÁEZ SERNA, como representante legal de MEDIOS LOGÍSTICOS S.A.S., a **JAISON PANESSO ARANGO**, quien se encuentra en la Calle 49 # 63 – 100 de Medellín, teléfonos 2307500 y 3006606429, email jaison.panesso@proteccion.com.co, con quien se continuará el trámite del proceso. Por secretaría remítase el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2017 00291 00
Ejecutantes:	Paola Andrea Ramírez Gómez Schouny Vanessa Barrientos Ramírez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Concede apelación.

Dentro del presente proceso, por ser procedente conforme el artículo 65.5 del CPTSS, haberse interpuesto oportunamente y cumplir los requisitos de forma, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, frente al auto que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

Toda vez que se trata de un expediente digital, por secretaría remítase copia del mismo a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, contra el auto del pasado 13 de julio de 2021, que rechazó de plano incidente de nulidad. Remítase copia del expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2018 00399 00
Ejecutante:	Herederos de Luis Eduardo Benítez Guzmán
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, vista la solicitud de impulso que eleva el apoderado de la parte ejecutante, la misma es impertinente, pues se advierte por parte de esta servidora judicial que es precisamente la parte ejecutante quien pese a ser la principal interesada tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esta es, presentar la liquidación del crédito, lo que se le requirió desde la audiencia del **12 de agosto de 2019** y sigue sin hacer.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por la solicitud de impulso reseñada más arriba, es claro que las solicitudes de terminación por desistimiento tácito que posteriormente presentó la apoderada de la ejecutada son improcedentes.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a presentar la liquidación del crédito, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

2018 00414

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GERARDO ANTONIO MESA**, contra **ALBA LUZ RAMIREZ**, teniendo en cuenta la transacción remitida al correo del despacho por la apoderada de **la parte demandante** el [05 de abril de 2022](#), se corre traslado a la accionada y al apoderado de Colpensiones por el termino de tres días, conforme al inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso, y se requiere a las mismas para que remitan las constancias de pago del cálculo actuarial por valor de \$80.358.460 a favor del señor **GERARDO ANTONIO MESA**, de las transferencias realizadas a la cuenta del demandante y su apoderada en los términos pactados en la transacción. Para lo cual se concede el termino de 30 días, so pena de no ser tenida en cuenta.

Lo anterior con el fin de estudiar el cumplimiento de los requisitos de la transacción allegada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S como apoderado principal y al Dr. CARLOS HUGO LEON SUAREZ, identificada con CC N° 79.158.548 y portadora de la TP N° 130.125 del CS de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de COLPENSIONES, conforme a la documental remitida al correo del despacho el [07 de abril de 2022](#).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de Abril de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el día de hoy, fue remitido del Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral el expediente con radicado 001 2018 00536 00, donde se surtió el Recurso de Apelación.

Yurani M

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018 00536

Dentro del presente proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en proveído del 18 de marzo de 2022, con el que se revoca parcialmente la decisión recurrida, declarando próspera la excepción de prescripción, ordenando la terminación del proceso. Se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rad. **2018 00606**

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ ENID MEJÍA ORREGO Y OTROS** contra **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERMAN S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en atención al memorial remitido el pasado 19 de enero de 2022 por el apoderado de la parte demandante (quien cuenta con la facultad para desistir), por cumplir con las formalidades del artículo 314 y 316 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, advirtiéndole a las partes que la misma produce efectos de cosa juzgada.

Toda vez que la solicitud fue coadyuvada por los apoderados de las demandadas, de conformidad con el numeral 1º del inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas. Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso y se ordena su archivo, previo las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

2018 00631

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA LUCELLY AREIZA DE MOLINA** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta el poder remitido al correo del despacho el [día 7 abril de 2022](#), se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CARLOS HUGO LEON SUAREZ, identificado con CC N° 79.158.548 y portador de la TP N° 130.125 del CS de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de COLPENSIONES. Entiéndase revocada la sustitución antes conferida.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00049

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **VÍCTOR ANDRÉS PALACIO ARENAS** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTA LTDA**, observa este despacho que la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, representada legalmente por DANIEL SANIN MANTILLA, no ha dado respuesta a el oficio [N° 136](#) remitido por el despacho [el día 08 de marzo de 2022](#), se ordena oficiar nuevamente a esta para que aporte copia del auto 5660 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017 mediante el cual se resolvió queja en contra de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA. Para lo cual se concede el término improrrogable de 1 mes, solicitando de manera respetuosa la colaboración armónica entre las entidades del estado, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del despacho líbrese el oficio correspondiente.

En cuanto a la prórroga solicitada mediante memorial allegado al buzón electrónico del despacho por parte de la demandada, se concede el termino de 1 mes contado a partir de la notificación de este auto para que aporte lo requerido por el despacho mediante oficio [N°135](#).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de abril de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el día 27 de julio de 2021 se envió mediante correo electrónico oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que remitiera los cuadernos restantes del proceso que curso allí con radicado 250002341000201800317. Sírvese proveer.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00369

Visto el informe secretarial anterior, teniendo en cuenta que la Sección Primera Mixta Oral del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no dio respuesta al correo enviado el 26 de febrero de 2021 ni al oficio 715 remitido el 27 de julio de 2021 y toda vez que no es posible realizar el estudio de admisión sin la documental solicitada, se ordena devolver los cuadernos enumerados como 2 a 55 a la Sección de origen para que realice las gestiones pertinentes a fin de tener el expediente completo. Remítase por secretaria.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 24 de enero de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 14 de septiembre de 2021, toda vez que el traslado de la misma se surtió el 31 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00370 00
Demandante:	Claudia Patricia Sánchez Ramírez
Demandados:	Colpensiones Protección S.A.
Integrado:	Nación – Ministerio de Hacienda
Decisión:	Admite demanda de reconvención.

En aras de evitar una posible nulidad por falta de integración del Litis consorte necesario y teniendo en cuenta que fue emitido un Bono Pensional necesario para financiar el pago de la pensión de vejez y que la emisión del mismo se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aplicación del inciso 2° del artículo 61° del código general del proceso, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia, se ordena integrar en calidad de Litis Consorte Necesario por pasiva a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por JOSÉ MANUEL RESTREPO.

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que las respuestas a la demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se dará por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S. con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al **DR. CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, con CC 79.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se reconoce personería al Dr. **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS**, identificado con CC N° 15.445.455 y portador de la TP N° 278.341 del CS de la J., como apoderada principal para representar los intereses de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al escritura pública aportada.

En cuanto a la demanda de reconvención, dado que esta servidora judicial es competente para conocer de la presente litis conforme al artículo 75 del CPTSS y 2° del mismo código y se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 *ibídem* y que además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 del ya referido, se admite.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA integrar como Litis consorte necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado legalmente por JOSÉ MANUEL RESTREPO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas y al Litis consorte por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvención promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

S.A. contra **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ**, la cual se integrará al trámite del proceso principal.

CUARTO: al demandado en reconvención por estados, dando traslado al mismo por el término de TRES (3) días contados a partir de que se surta dicha notificación, conforme al inciso 2° del artículo 76 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR al integrado y al demandado en reconvención para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda de reconvención y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 09 de marzo de 2022.

Le informo a la titular del despacho que el término para presentar oposición frente al desistimiento venció el 07 de marzo 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 01 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00439

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA GLADYS JIMENEZ LOPÉZ DE MESA** contra **COLPENSIONES y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN**, procede esta servidora judicial a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento del proceso realizada por el demandante [el día 22 de febrero de 2022](#), donde se corrió traslado por auto notificado por estados [el día 01 de marzo de 2022](#), teniendo en cuenta que la parte demandada no realizó manifestación alguna sobre el desistimiento presentado por la accionante, por cumplir con las formalidades del artículo 314 y siguientes del C.G.P, se acepta el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda, advirtiéndole a las partes que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º artículo 316 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso y se ordena su archivo, previo las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00444

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARLENE DE JESÚS MIRA MESA** contra **ICBF.**, encuentra este despacho que en el escrito de demanda no se propusieron pretensiones en contra de Colpensiones, sin embargo, una vez realizado el estudio del libelo introductor se puede observar que la pretensión N°4 se encuentra encaminada a que sea emitido el bono pensional y enviado a esta entidad a efectos de ser tenido en cuenta en la liquidación de la pensión de vejez, por lo que se hace necesario ordenar la integración por pasiva, vinculando en calidad, citada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Procuradora para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, así mismo a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR en calidad de CITADA Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto y el auto admisorio del cual se le correrá traslado en idéntica forma y términos que para la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
2021 00063

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **IVÁN DARIO SIERRA VÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES** en el que fue llamada en garantía **EPM.**, en atención al memorial allegado al buzón del despacho, [el 26 de abril de 2021](#), por el apoderado del demandante, se corre traslado a la parte accionada, conforme al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, del desistimiento presentado para que se oponga o no al mismo, por el término de tres días hábiles, transcurridos los cuales, si no existe oposición se decretará el desistimiento sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
2021 00087

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **MARÍA ELOISA ZULUAGA GUERRA** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta el memorial alegado al correo del despacho [el día 02 de marzo de 2022](#), donde se anexa una reforma a la demanda, encuentra este despacho que la misma es procedente conforme al inciso 2º del artículo 28 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00192 00
Ejecutante:	Gloria Inés Andrades Celis
Ejecutada:	Porvenir S.A.
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, con CC 98.491.851 y TP 122.621, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

\$781.242 por concepto de costas del proceso ordinario 2016 01097, por los intereses legales sobre las costas y por las costas del ejecutivo.

Es pertinente anotar que el pago de dichas costas se realizó con anterioridad a la solicitud de ejecución, por depósito 413230003598379 del 2 de octubre de 2020, a su vez, el pago de dicho depósito al apoderado se realizó con posterioridad a dicha solicitud, en tanto cuando lo pidió no se había advertido de la presentación previa de este ejecutivo, el título fue ordenado y la entrega ya se surtió.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, ordenándose a veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que se haya ordenado intereses legales sobre las costas, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Por lo expuesto no se librará mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución.

¹ Páginas 20 y 21 del archivo del Expediente del Proceso Ordinario

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLORIA INÉS ANDRADES CELIS y en contra de PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00223 00
Ejecutante:	Ubaldo Enrique Mejía Pau
Ejecutada:	Dichter Neira Colombia S.A.S.
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la accionada. Lo anterior en tanto la «medida cautelar» anexa a la demanda no es tal, pues niquiera individualiza un bien a embargar, luego no tiene la entidad de poner en sobreaviso a la accionada facilitando el ocultamiento del bien, que es lo que busca prevenir la salvedad que hace la norma.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00226 00
Ejecutante:	Porvenir S.A.
Ejecutada:	Corporación Génesis Salud IPS
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la accionada. Lo anterior en tanto las «medidas previas» incluidas en la demanda no son tal, pues ni siquiera individualiza un bien a embargar, luego no tiene la entidad de poner en sobreaviso a la accionada facilitando el ocultamiento del bien, que es lo que busca prevenir la salvedad que hace la norma.

Teniendo en cuenta que no se aporta certificado de existencia y representación de la demandada, tratándose de una IPS y conforme la resolución 3100 de 2019, se procedió a consultar en el REPS¹, encontrando que el correo electrónico allí registrado es diferente al indicado en la demanda, por lo que se deberá tener en cuenta el registrado a efectos del cumplimiento de lo aquí requerido.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00228

Dentro del proceso laboral de primera instancia promovido por **CATALINA MARÍA SALDARRIAGA VELÁSQUEZ** contra la **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, en atención al memorial remitido [el día 09 de diciembre de 2021](#), se requiere a la parte demandante por el termino de 03 días, para que aporte constancia de que la notificación personal fue recibida por la demandada Protección S.A, so pena de no tenerla por notificada. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado exequible de manera condicional por la Sentencia C – 420 del 2020.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00245 00
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutado:	Ismael Alonso Flórez David
Decisión:	Libra Mandamiento

La abogada MARÍA GEMA CÓRDOBA ESCOBAR, con CC 43.662.189 y TP 151.946, a quien se reconoce personería para que represente los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ISMAEL ALONSO FLÓREZ DAVID**, con CC 71.645.670, y a favor de **ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con NIT 800.138.188-1 y representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, por los siguientes conceptos:

\$13'671.530 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones, \$62'561.800 por concepto de intereses de mora causados sobre dichos aportes hasta el 29 de enero de 2021, por los intereses moratorios causados a partir del requerimiento de pago y hasta el cumplimiento de la obligación y por las costas del presente proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante y observado el documento que sirve como título ejecutivo, es preciso resaltar lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

*«ART 24. **Acciones de Cobro.** Corresponde a las Entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara mérito ejecutivo.»*

Así como lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° del decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, según el cual:

«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993»

Dado lo anterior, y toda vez que la AFP ejecutante cumplió con lo exigido por la norma, al enviar el requerimiento, conforme constancia de correo aportada², y habiendo transcurrido los 15 días señalados en la norma, se

¹ Archivos 1.4 y 1.5 del Expediente Digital

² Página 2, archivo 1.6 del Expediente Digital

concluye que la liquidación realizada y aportada por PROTECCIÓN S.A., mediante la cual determino capital adeudado por aportes en la suma de **\$13'671.530** e intereses moratorios a la fecha 29 de enero de 2021 por valor de **\$62'561.800 presta mérito ejecutivo.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de los intereses de mora, efectuada por la entidad ejecutante, vale recordar lo prescrito en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

«Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la Renta y Complementarios.»

Con base en la norma transcrita, se ordenará el pago de los intereses moratorios consagrados en la misma, desde el **30 de enero de 2021**, día siguiente a aquel en el que la AFP efectuó la liquidación, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Vista la solicitud de medida cautelar, para resolverla se ordena oficiar a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. También se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo. Por secretaría se remitirá el oficio respectivo conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que, conforme se manifiesta en la demanda, se desconoce correo electrónico o canal del digital del demandado, además de que se cumplió no solo con el envío de la demanda a la dirección física, según documentos anexos a la misma, sino con la entrega de la misma, según constancia de correo que se anexa, se deja expresa constancia de que se consultó la cédula del accionado en el RUES, sin resultado alguno, por lo que la notificación personal de este mandamiento no podrá hacerse conforme al artículo 8° *ibídem*, en su lugar, la parte enviará la citación y, agotada la misma, realizará la citación por aviso, conforme al artículo 29 del CPTSS, antes de solicitar el emplazamiento si es el caso. En una y otra, además de lo que al respecto dispone el artículo 291 del CGP, deberá incluir el correo electrónico de este Despacho con la indicación de que podrá comunicarse al mismo para que se surta la notificación por medio electrónico.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo excede los 20 SMLMV se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **ISMAEL ALONSO FLÓREZ DAVID** por los siguientes conceptos:

- A) TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$13'671.530)** por concepto de aportes obligatorios al sistema general de pensiones.
- B) SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62'561.800)** por concepto de intereses de mora adeudados hasta el 29 de enero de 2021.

C) Los intereses moratorios conforme al artículo 23 de la ley 100 de 1993, sobre las sumas del literal **A)**, liquidados desde el **30 de enero de 2021** y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al ejecutado, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. La parte accionante deberá realizar las citaciones como se advirtió en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. Plazo de 1 mes. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00246 00
Ejecutante:	Flor Alba Benjumea Durango
Ejecutada:	Porvenir S.A.
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.
2. La demanda ejecutiva señala que PORVENIR no ha cumplido “en su totalidad” con lo ordenado en sentencia, implicando que hubo un cumplimiento parcial, lo que guarda congruencia con lo señalado más adelante al decir que “a la fecha aún adeuda” las costas a las que fue condenada; pese a ello, luego eleva la solicitud por la totalidad de la sentencia. Por lo tanto, se REQUIERE que aclare si la solicitud de ejecución que está formulando contra PORVENIR es solamente por la condena en costas o si es también por las demás órdenes y condenas proferidas en la sentencia, relacionadas con el traslado.
3. En caso de que la solicitud verse sobre las costas, y si bien no señala expresamente a favor de quien se pide librar el mandamiento, desde ya se advierte que en el expediente del proceso ordinario¹ consta que las costas fueron pactadas como parte del pago en el contrato de prestación de servicios suscrito para dicho trámite, a favor de la abogada que eleva la solicitud de ejecución, pero también de KAROL CRISTINA ZAPATA BOTERO. Por lo tanto se REQUIERE que aporte poder otorgado por esta última sea conforme las normas del CGP o conforme las normas del decreto legislativo 806 de 2020.
4. Conforme al inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá indicar los canales digitales de la demandada y, de concurrir como demandantes, de KAROL CRISTINA ZAPATA BOTERO y/o FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO, en el caso de estas últimas, el mismo debe ser lógicamente distinto al de la propia apoderada.

¹ Páginas 66 y 67 del archivo del [Expediente del Proceso Ordinario](#)

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, subsanación de la que, se recuerda, **también deberá dar cuenta al correo electrónico de la demandada.**

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00248 00
Ejecutante:	Doris Isabel Sierra Restrepo
Ejecutadas:	Porvenir S.A. Protección S.A.
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la accionada. Lo anterior en tanto la «medida cautelar» incluida en la demanda no es tal, pues nisiquiera individualiza un bien a embargar, luego no tiene la entidad de poner en sobreaviso a las accionadas facilitando el ocultamiento del bien, que es lo que busca prevenir la salvedad que hace la norma.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

Revisado el portal de Banco Agrario, se encuentra que PROTECCIÓN S.A. realizó consignación el 18 de agosto de 2021, correspondiente a las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario 2019 00331, mismas que conforme el contrato anexo a la solicitud de ejecución¹ fueron pactadas a favor de la aquí ejecutante, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003748573 por valor de \$2'271.315 a DORIS ISABEL SIERRA RESTREPO.

Para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se requiere que al

¹ Páginas 8 a 10 del archivo 2.2 del Expediente Digital

solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

Visto el correo del 22 de junio de 2021, se reconoce personería para representar los intereses de MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ CORREA, demandante del proceso ordinario principal, a CARLOS MAURICIO FREYDELL DELGADO, con CC 70.106.406 y TP 340.827. En cuanto a la solicitud realizada, deberá aclarar si lo que requiere es copia auténtica para cuenta de cobro y de qué providencias.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00249 00
Ejecutante:	Juan Julio Pérez Macías
Ejecutada:	Construcciones Sary S.A.S. En Liquidación
Decisión:	Libra Mandamiento

La abogada LILIANA GARZÓN SÁNCHEZ, con CC 42.881.542 y TP 273.812, a quien se reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CONSTRUCCIONES SARY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.721.005-5 y representada legalmente por SARI YOLIMA ZULUAGA ARDILA, y a favor de **JUAN JULIO PÉREZ MACÍAS**, con CC 98.606.204, por los siguientes conceptos:

Las sumas a las que se condenó en sentencia.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando el documento que sirve como título ejecutivo, este es, la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral **2017 00917**, se condenó a la accionada a pagar **\$67.602** por concepto de salarios, **\$13.967** por concepto de cesantías, **\$33** por intereses sobre las cesantías, **\$13.967** por prima de servicios, **\$47'252.333** por concepto de indemnización moratoria por el no pago de los anteriores conceptos, calculada hasta el 9 de junio de 2021, indemnización moratoria a razón de **\$21.478** diarios desde el **10 de junio de 2021** y hasta el pago de dichos conceptos, **\$6.264** por concepto de vacaciones compensadas en dinero, suma que deberá ser indexada desde el **30 de abril de 2015** y hasta su pago.

Para la indexación y conforme se ordenó en sentencia se habrá de seguir la siguiente formula:

$$R = Rh \left(\frac{If}{Ii} \right)$$

Donde R es la suma indexada, Rh es la suma sin indexar, If es el índice final correspondiente al mes inmediatamente anterior al pago y Ii es el índice inicial correspondiente al de abril de 2015.

Sobre las costas a las que se condenó en sentencia, no se libraré mandamiento de pago, pues para la fecha en que se elevó la solicitud, 18

¹ Páginas 4 a 6 del archivo 2.2 del Expediente Digital

de junio de 2021, niquiera se había emitido auto que aprobara su liquidación, mucho menos estaba ejecutoriado, luego no era exigible.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En cuanto a la solicitud de medida, deberá reformular la misma declarando que es bajo la gravedad de juramento, conforme al artículo 101 del CPTSS, e individualizando correctamente el bien inmueble, indicando el número de matrícula y aportando el certificado de libertad y tradición respectivo, pues además de verificar al estado actual del inmueble la información allí contenida es necesaria para llenar el formato de calificación necesario para comunicar dicha medida a la oficina de registro.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN JULIO PÉREZ MACÍAS** y en contra de **CONSTRUCCIONES SARY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$67.602)** por concepto de salarios.
- B)** Por la suma de **TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.967)** por concepto de cesantías.
- C)** Por la suma de **TREINTA Y TRES PESOS (\$33)** por concepto de intereses a las cesantías.
- D)** Por la suma de **TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.967)** por concepto de prima de servicios.
- E)** Por la suma de **SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$6.264)** por concepto de vacaciones compensadas en dinero, suma que deberá ser **indexada** al momento del pago teniendo como índice inicial el de abril de 2015, conforme se dijo en las consideraciones.
- F)** Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$47'252.333)** por concepto de

indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones calculada hasta el **9 de junio de 2021**.

G) Indemnización moratoria, a razón de **VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$21.478) diarios**, liquidados desde el **10 de junio de 2021** y hasta el pago de las sumas de los literales **A), B), C) y D)**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario **2017 00917**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la parte ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que reformule la solicitud de medida, conforme se señala en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 07 de marzo de 2022. Le informo al titular del Despacho, que el día 2 de marzo el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, notificado por estados del 28 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 0025700
Demandante:	José Miguel Solórzano Cortés
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Corrige la decisión.

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a valorar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante José Miguel Solórzano Cortés, contra el auto que admite de la demanda, notificado por estados del 28 de febrero de 2022.

Manifiesta el recurrente para lo que al recurso importa que el auto que admite la demanda no ordenó notificar a la codemandada Porvenir S.A.

Para resolver, se pone de presente el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

En el presente asunto, una vez constatado la solicitud a la que alude el apoderado recurrente, se evidencia que efectivamente se omitió admitir la demanda en contra de Porvenir S.A., y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se corrige la decisión adoptada objeto de recurso, en su lugar, se modifica los numerales segundo y tercero del auto que Admitió la demanda quedando de la siguiente forma.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ MIGUEL SOLÓRZANO CORTÉS** identificado con CC N° 79.253.501, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00258 00
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutado:	Cardona Jesús Muñoz de Cardona
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se procedió a consultar el número de cédula reportado como el del demandado, 29.842.970, en la Procuraduría y en la página de la Policía Nacional, encontrando en ambas páginas que dicho número de cédula corresponde es a TERESA DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ, aún más, verificados los anexos de la demanda y, en particular, la liquidación que sirve de título ejecutivo¹, se encuentra que si bien el resumen de la misma indica al demandado, el detalle se encuentra realizado es por la deuda de TERESA DE JESÚS MUÑOZ DE MUÑOZ, con una dirección además diferente a aquella a la que se agotó el requerimiento, es decir que no es ni el nombre ni la dirección del accionado, lo que implicaría una carencia de título ejecutivo.

Por lo tanto, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Deberá aclarar la identificación del demandado, indicando el número de cédula que realmente le corresponde.
2. Deberá aportar la liquidación que sirva de título ejecutivo contra el accionado CARDONA JESÚS MUÑOZ DE CARDONA, incluyendo el detalle de la misma.
3. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del accionado, **incluyendo el envío de la subsanación**. Lo anterior en tanto las «medidas previas» incluidas en la demanda no son tal, pues nisiquiera individualiza un bien a embargar, luego no tiene la entidad de poner en sobreaviso al accionado facilitando el ocultamiento del bien, que es lo que busca prevenir la salvedad que hace la norma.

¹ Páginas 13 a 23 del archivo 1.3 del Expediente Digital

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00260 00
Ejecutante:	Juan Andrés Ospina Sepúlveda
Ejecutada:	Porvenir S.A.
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Conforme al inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá indicar los canales digitales del demandante que lógicamente deben ser distintos a los de la propia apoderada.
2. En cumplimiento del inciso 4° *ibídem*, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación referida en el numeral anterior, a la dirección electrónica de PORVENIR.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00269

Dentro del proceso laboral de primera instancia promovido por **JORGE LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ** contra la **COLPENSIONES**, en atención al memorial remitido [el día 07 de marzo de 2022](#), se requiere a la parte demandante por el termino de 03 días, para que aporte constancia de que la notificación personal fue recibida por la demandada Colpensiones, so pena de no tenerla por notificada. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado exequible de manera condicional por la Sentencia C – 420 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00271

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CONSUELO EUGENIA VELEZ TOBÓN** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Procede esta Servidora Judicial a corregir el auto admisorio, toda vez que se incurrió en un error por omisión al momento de identificar y vincular a los codemandados, por lo anterior el numeral Segundo de la parte resolutive se entenderá:

“SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CONSUELO EUGENIA VELEZ TOBON** identificada con CC N° 21.576.431 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900336004-7 representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT N° 800.144-331-3 representada legalmente por el Dr. MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces; la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN, identificada con NIT N° 800.138.188-, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00277 00
Ejecutante:	Carlos Darío Marulanda Ocampo
Ejecutadas:	Protección S.A. Colpensiones
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las accionadas.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00280 00
Ejecutante:	Judith Restrepo Bernal
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra mandamiento. Decreta embargo

El abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, con CC 1.017.141.093 y TP 196.061, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de **JUDITH RESTREPO BERNAL**, con CC 32.502.931, por los siguientes conceptos:

\$3'915.892 por concepto de intereses de mora deficitariamente pagados, \$2'493.403 por concepto de costas del proceso ordinario 2017 00606, intereses del artículo 177 del CPACA o legales sobre los anteriores conceptos y costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2017 00606**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante, \$36'427.824 por retroactivo pensional causado entre el 15 de febrero de 2017 y el 31 de agosto de 2020, sobre el que se autorizó realizar los descuentos en salud, las mesadas que se causaran desde el 1 de septiembre de 2020 a razón de 1 SMMLV, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 liquidados desde el 15 de junio de 2017 sobre las mesadas causadas y las que se causaran, y costas en ambas instancias, las que fueron liquidadas en la suma de **\$2'493.403**. La entidad, según acepta la parte actora y según la resolución SUB 63584 de 2021 anexa a la solicitud de ejecución, pagó el retroactivo ordenado y el causado hasta febrero de 2021 en la nómina de marzo de 2021, y por intereses sobre el mismo canceló la suma de \$16'074.593. Liquidados entonces los intereses respectivos, se encuentra que se debió cancelar por estos intereses la suma de \$17'578.228, es decir que se adeuda **\$1'504.135**.

¹ Páginas 18 y 19 del archivo del [Expediente del Proceso Ordinario](#)

En cuanto a la liquidación que presenta la parte actora, la misma incurre en errores como aplicar una tasa que no corresponde a la de marzo de 2021, sino a la de junio, realizar la conversión de la tasa a Efectivo Diario incorrectamente, lo que generó una tasa mayor, y además liquidar los intereses sobre la totalidad del retroactivo, desconociendo que sobre éste se autorizaron descuentos en salud, que son del 12% hasta el 2019, y de 8% en 2020 y 2021, porcentaje que no se abona al pensionado sino que se paga al sistema de salud, luego no tendría lógica alguna que al primero se le paguen intereses de mora por una suma que en realidad no entra a su patrimonio.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses, sea lo primero advertir que los intereses del artículo 177 del CPACA no son aplicables a la jurisdicción laboral, puesto que el CPTSS no admite remisión a dicha norma, y si bien los intereses legales no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre las costas o sobre los intereses de mora se hayan ordenado intereses, lo que en este último caso además constituiría ANATOCISMO, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario, no es este el escenario judicial para declarar derechos sino para ejecutar los previamente reconocidos.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que, hecha la salvedad anterior, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Solicita la parte accionante el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su propiedad y embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo en aplicación del principio de economía procesal, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad

bancaria en tanto tales requerimientos no tendrían mayor utilidad, en su lugar, se procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:*

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración².

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado³, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

*«ART 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)*

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

***b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.**» (Negrillas del Despacho)*

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

² "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

³ Artículo 1º, Decreto 4121 de 2011

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean

exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»
(Subrayas del Despacho)

La cuenta precitada es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, por otro lado, el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$4'277.338.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser congelada en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría se remitirá el oficio de embargo, conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUDITH RESTREPO BERNAL** y en contra de **COLPENSIONES**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'504.135)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100.
- B)** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$2'493.403)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2017 00606**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los demás intereses solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4'277.338)**.

OCTAVO: ORDENAR que los dineros embargados sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
2021 00283

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **JAVIER ERNESTO VALDERRAMA ÁLVAREZ** contra **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR**, **SANTIAGO MEDINA GUEVARA** y **DIEGO FELIPE MEDINA ACUÑA**, si bien la solicitud de suspensión¹ solo la eleva la parte ejecutante sin indicar fecha, la misma anexa la transacción que da lugar a dicha solicitud, donde consta que dicha suspensión fue parte del acuerdo y que sería hasta el 29 de abril de 2022, y si bien dicho acuerdo solo fue suscrito por el ejecutante y la coejecutada ULTRADIFUSIÓN LTDA. teniendo en cuenta que el resto de accionados lo son solidariamente y en función a la participación que tienen en dicha sociedad, es decir, que la obligación en su contra es accesoria a la que recae sobre ésta y que los actos de ésta les favorecen, se dará aplicación al artículo 161.2 del CGP, luego se DECRETA la **suspensión** del presente proceso hasta el 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Archivo 5 del Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00284 00
Ejecutante:	Nélida del Socorro Quiceno Valencia
Ejecutado:	Luis Fernando Castrillón Carmona
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del accionado, por correo certificado.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA